



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 252-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2023, las 10h56.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Documento ingresado el 01 de noviembre de 2023, a las 17h55, desde la dirección electrónica derazo@acdconsulting.org; con el Asunto, “RH DE ACLARACIÓN ID”; al que anexa un documento, en formato PDF con el título **“RH DE ACLARACIÓN ID-signed-signed-signed.pdf”**, firmado electrónicamente por el señor Enrique Chávez Vásquez presidente nacional (e) del Partido Izquierda Democrática, el señor Alejandro Briones Sosa, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática, y la abogada Daniela Erazo Robles, firmas que una vez que han sido verificadas en el sistema “FirmaEc 3.0.2”, son válidas.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2023, a las 15h16, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, emití sentencia en la presente causa (fs. 895 a 918 vta), misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad hoc del despacho (fs. 923)
2. Mediante escrito ingresado el miércoles 01 de noviembre de 2023, a las 17h55, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General, los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, quienes suscriben conjuntamente con su abogada patrocinadora, interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 27 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

3. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o



ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

4. El artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste órgano jurisdiccional conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

5. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

6. Los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, tienen la calidad de recurrentes en la presente causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para presentar petición de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

7. De conformidad con el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *“Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”.*
8. La sentencia expedida el 27 de octubre de 2023, fue notificada a las partes en la misma fecha, conforme consta de la razón suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas novecientos veintitrés (923); en tanto que los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa interpusieron el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación (fs. 924 a 926,) el 01 de noviembre de 2023, como se advierte de la razón sentada que obra a fojas novecientos veintinueve (929); en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto



9. Los comparecientes fundamentan su recurso horizontal, en lo principal, en los siguientes términos:

“II FUNDAMENTOS DEL RECURSO HORIZONTAL

La sentencia emitida dentro de la presente causa describe un análisis que generó dudas, ambigüedades, oscuridad y contradicciones en razón de que no se abordan todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en nuestro recurso subjetivo contencioso electoral, y en la parte considerativa, expone pronunciamientos alejados a la verdad, vulnerando así el debido proceso y la seguridad jurídica como garantías constitucionales, mismas que nos permitimos señalar:

- 2.1. *En el numeral 52 de su sentencia, se realiza el análisis del artículo 27 de nuestra norma estatutaria y ratifica que NO existió convocatoria alguna efectuada por parte del señor Enrique Chávez Vásquez, en su calidad de Presidente Nacional de la ID, para ningún Consejo Ejecutivo Nacional a realizarse el 01 de julio de 2023; así también en el numeral 53 de la sentencia se menciona que a **petición de la mitad de los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional**, se habilitarán la convocatoria a sesión extraordinaria.*

*Con esta consideración, NO existió en legal y debida forma un pedido de convocatoria realizado a la máxima autoridad del partido, registrado en el CNE a esa fecha como usted en su sentencia lo ratifica, para que se configure así la legalidad de la convocatoria efectuada; en tal virtud, **solicitamos se aclare y se amplíe la sentencia**, en el sentido de que si la norma estatutaria dispone de forma imperativa que dicha convocatoria se realice “a pedido de al menos la mitad de sus miembros”, cuál sería la validez legal de una convocatoria efectuada por la primera Vicepresidenta del partido, arrogándose funciones que no le competen.*

- 2.2. *En el numeral 55 de la sentencia se hace mención a las certificaciones otorgadas por el propio Consejo Nacional Electoral y que obran del expediente, se afirma y ratifica que el Secretario Ejecutivo del Partido Izquierda Democrática registrado ante el CNE es, hasta la presente fecha, el señor Alejandro Briones Sosa.*

En este sentido, solicitamos se aclare y se amplíe en la sentencia, por qué no existe pronunciamiento alguno, ni se consideró en su análisis, que el único fedatario de las actuaciones de los órganos internos del partido, esto es consejos



CAUSA No. 252-2023-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación

ejecutivos nacionales y convenciones nacionales en sesiones ordinarias o extraordinarias, es el señor Alejandro Briones Sosa, conforme lo disponen los artículos 35 y 36 literales a), b), c) y d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, quien no fue ni convocado, ni actuó o dio fe en el supuesto Consejo Ejecutivo Nacional del 01 de julio de 2023 y en la supuesta Convención Nacional realizada el 22 de julio de 2023. Por tanto la actuación de un Secretario que no es titular del partido, no puede dar fe ni puede tener eficacia y validez jurídica de todos los actos emanados en los supuestos consejos o convenciones.

- 2.3. *En los numerales 58 y 60 de su sentencia, únicamente se consideró el listado remitido por parte del abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, pese a que dicha información aún está incompleta ya que se indica que el Consejo Ejecutivo Nacional está conformado por 33 integrantes.*

Por lo que llama nuestra atención que arbitrariamente el Consejo Nacional Electoral no registró a nuestros delegados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Cantonales y Parroquiales, así como a la Delegada de Juventudes, quienes también forman parte del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido según nuestra norma estatutaria, quienes fueron debidamente notificados como consta en autos y se menciona en los numerales 46.2, 46.3, 46.4 y 46.5; por tanto, existe a la fecha 01 de julio de 2023, un total de 42 miembros del CEN, de los cuales solo uno se encuentra en acefalía por haberse dado la disolución de la Asamblea Nacional, como el señor Alejandro Briones Sosa, Secretario Ejecutivo Nacional del Partido certificó y notificó al Consejo Nacional Electoral para su registro, conforme las pruebas debidamente remitidas con nuestro recurso subjetivo contencioso electoral. De tal manera, el dato emitido en el numeral 60, respecto del número de miembros que conforman el CEN del Partido Izquierda Democrática es inexacto y falto a la verdad.

*En consecuencia, para el pedido de convocatoria se requiere la firma de **mínimo 22 miembros del CEN debidamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral**, y no de miembros que ni siquiera son integrantes del mismo.*

Seguidamente, en el numeral 61 de la sentencia de la presente causa, se advierte que, 16 personas firman legalmente un documento y que el señor Víctor Lozada a pesar que consta su nombre, no suscribe dicho documento; por ende, no existe ni la



CAUSA No. 252-2023-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación

voluntad ni validez para comparecer, como así lo ratifica usted como juez sustanciador en este numeral.

Es decir, constan dieciséis (16) personas hábiles para auto convocarse, sin que con ello se cumpla lo dispuesto en el artículo 27 del Partido Izquierda Democrática.

*Por tanto, señor juez, **solicitamos se aclare y se amplíe la sentencia**, respecto a cuál es el fundamento legal de haberse incluido al señor Victor Lozada, que ni siquiera suscribe el documento denominado autoconvocatoria, y considerar a seis (6) personas, en el numeral 62 de su sentencia, para establecer un quorum inexistente, cuando ellos no forman parte del Consejo Ejecutivo Nacional y con ello, se les reconozca una calidad que NO ostentan y por tanto carecen de facultad para intervenir en cualquier Consejo Ejecutivo Nacional.*

- 2.4. *En el numeral 63 de su sentencia señala: “De la constancia procesal se advierte que existe la voluntad de veintidós (22) personas (más de la mitad) que suscriben la Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, Lista 12, para el 01 de julio de 2023 en la ciudad de Guayaquil; por lo cual este juzgador constata que sí se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del estatuto del partido Izquierda Democrática, Lista 12”.*

Señor Juez, la palabra voluntad no es sinónimo de legitimidad o legalidad; es decir, que no es posible en estricto apego al derecho que se pretenda aplicar el concepto de voluntad para configurar la validez de un acto como requisito único y óptimo para la adopción y aplicación de una decisión que, notoriamente, carece de legitimidad, al tomar en cuenta a los señores Víctor Lozada, Gilberto Coloma, Guillermo Landázuri Carrillo, Luis Jarrín Ampudia; y, Edison López Tapia, quienes NO forma parte del Consejo Ejecutivo Nacional, para así considerar que existió el quórum para el supuesto Consejo Ejecutivo efectuado el 01 de julio de 2023; es decir, se ha vulnerado la seguridad jurídica de quienes comparecemos ante usted y se sigue inobservando las disposiciones claras y explícitas de nuestra norma estatutaria, transgrediendo lo que dispone nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 que proclama el derecho a la seguridad jurídica que no es sino: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aprobadas por las autoridades competentes”.



En este contexto, solicitamos a usted se aclare y se amplíe en la sentencia, la pertinencia del criterio de voluntad para determinar la legitimidad y legalidad de actos y decisiones adoptadas por personas ajenas al cuerpo colegiado del partido, inobservando nuestra norma estatutaria del artículo 27.

III PRETENSIÓN

Por ser procedente y legal, y por los fundamentos expuestos en el presente recurso horizontal, solicitamos:

- ***Se ACLARE Y AMPLÍE LA SENTENCIA en los numerales 52, 53, 55, 58, 60, 61, 62 y 63, a fin de esclarecer los puntos oscuros y que han generado dudas en la aplicación de los principios de seguridad jurídica y debido proceso, de los cuales nos vemos asistidos***”.

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto

- 10.** Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
- 11.** Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se adoptó la decisión; dicha sentencia no adolece de oscuridad y por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó y emitió el respectivo pronunciamiento respecto de todos los asuntos materia de controversia. No obstante, el suscrito juez electoral se pronunciará en atención a las alegaciones expuestas por los recurrentes en el presente recurso horizontal.
- 12.** En relación al numeral **2.1** del escrito de petición de aclaración y ampliación, se reitera que, en efecto, el artículo 27 del estatuto del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, prevé que el Consejo Ejecutivo Nacional de dicha organización política será convocado de manera extraordinaria: **1)** Por la Presidencia Nacional; o, **2)** A pedido de al menos la mitad de sus miembros; y, conforme se ha señalado en la sentencia expedida en la presente causa, de la información remitida por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática estaba constituido, al 01 de julio de 2023, por



33 personas (ver párrafos 58 y 59), de los cuales, la mitad de miembros del CEN son 17 personas; y en virtud de que la convocatoria y la adhesión a la misma fue suscrita por 22 personas, se cumplió la norma contenida en el artículo 27 del estatuto del partido Izquierda Democrática.

13. Respecto de la *“validez legal de un convocatoria efectuada por la primera Vicepresidenta del Partido”*, se precisa que la señora Analía Cecilia Ledesma García ostenta la calidad de primera Vicepresidenta de la organización política, como lo señalan los mismos recurrentes; por tanto, al formar parte del Consejo Ejecutivo Nacional de la Izquierda Democrática, su firma constante en la convocatoria a sesión extraordinaria de dicho órgano directivo partidario para el 01 de julio de 2023, es válida y no contraría ninguna disposición estatutaria del partido.
14. En relación al numeral **2.2** de la petición de aclaración y ampliación, se precisa que si bien el señor Alejandro Nicolás Briones Sosa, consta registrado ante el Consejo Nacional Electoral como Secretario Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y por tanto es el facultado estatutariamente para redactar, llevar y suscribir las actas del Consejo Ejecutivo Nacional, conforme el artículo 29 del estatuto del partido; no obstante, del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática (fs. 255 a 283), se advierte que la señora Analía Ledesma García, quien asumió la presidencia y la dirección del CEN del partido -ante la ausencia del presidente encargado- solicitó: *“pedir al Doctor Danilo Mora Mora que nos acompañe como secretario ad hoc”*, quien aceptó el cargo encomendado.
15. La actuación del doctor Danilo Mora Mora, y la suscripción del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de la Izquierda Democrática, efectuada el 01 de julio de 2023, se encuentra fundamentada en el mismo artículo 29 del estatuto del referido partido (fs. 305 a 319 vta.), que prevé la intervención de un secretario *ad hoc* en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo Nacional titular de la organización política.
16. Respecto del numeral **2.3** del recurso horizontal, los recurrentes refieren los siguientes aspectos:
 1. Que en los numerales 58 y 60 de la sentencia, *“[ú]nicamente se consideró el listado remitido por parte del abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, pese a que dicha información aún está*



incompleta ya que se indica que el Consejo Ejecutivo Nacional está conformado por 33 integrantes”.

2. *Que para el pedido de convocatoria “[s]e requiere la firma de mínimo 22 miembros del CEN debidamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, y no de miembros que ni siquiera son integrantes del mismo”.*
3. *Que en el numeral 61 de la sentencia “[s]e advierte que, 16 personas firman legalmente un documento y que el señor Víctor Lozada a pesar que consta su nombre, no suscribe dicho documento; por ende, no existe ni la voluntad ni validez para comparecer, como así lo ratifica usted como juez sustanciador en este numeral”.*
4. *Por ello, solicitan se aclare y se amplie, “[c]uál es el fundamento legal de haberse incluido al señor Víctor Lozada, que ni siquiera suscribe el documento denominado convocatoria, y considerar a seis (6) personas, en el numeral 62 de su sentencia, para establecer el quórum inexistente, cuando ellos no forma parte del Consejo Ejecutivo Nacional (...)”.*

17. Al respecto, este juzgador aclara lo siguiente:

- 17.1.** Se considera el listado remitido por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, respecto de los integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, el cual por ser información emitida por una institución pública, goza de la presunción de legitimidad y validez, mismas que no han sido desvirtuadas conforme a derecho.
- 17.2.** De la información proporcionada por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral (fs. 868 a 869), referida en el párrafo 58 de la sentencia, se advierte que el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática estaba conformado, al 01 de julio de 2023, de 33 integrantes; de los cuales, 17 personas constituye la mitad de sus miembros.
- 17.3.** Si bien en el párrafo 61 de la sentencia expedida en la presente causa, se advierte que, en el documento de convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, para el 01 de julio de 2023 (fs. 249 a 250), consta el nombre del señor Víctor Lozada, y se precisa que no existe su firma, también se precisa en la sentencia (en el párrafo 62) que, de fojas 250 vta. a 253, constan documentos suscritos por seis personas, entre ellas el señor **Víctor Lozada**, por los cuales se adhieren a la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional de la Izquierda Democrática; por tanto, el señor Víctor Lozada ha expresado su



voluntad para solicitar la convocatoria a dicha sesión extraordinaria, y su comparecencia es plenamente válida.

- 17.4.** Por ello, queda claro que, conforme se concluye en la sentencia emitida en la presente causa (párrafo 63), existió la voluntad de 22 personas para suscribir la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática, para el 01 de julio de 2023; y, por tanto, se cumplió el supuesto previsto en el artículo 27 del estatuto de aquella organización política.
- 18.** En relación al numeral **2.4** de la petición de aclaración y ampliación, los recurrentes señalan que la palabra voluntad no es sinónimo de legitimidad o legalidad, y que *“[n]o es posible en estricto apego a derecho que se pretenda aplicar el concepto de voluntad para configurar la validez de un acto como requisito único y óptimo para la adopción y aplicación de una decisión que, notoriamente, carece de legitimidad, al tomar en cuenta a los señores: Víctor Lozada; Gilberto Coloma; Guillermo Landázuri Carrillo; Luis Jarrín Ampudia; y Edison López Tapia, quienes NO forman parte del Consejo Ejecutivo Nacional, para así considerar que existió el quórum para el supuesto Consejo Ejecutivo Nacional efectuado el 01 de julio de 2023 (...)”*.
- 19.** Por ello, los recurrentes solicitan se aclare y amplíe *“[l]a pertinencia del criterio de voluntad para determinar la legitimidad y legalidad de actos y decisiones adoptadas por personas ajenas al cuerpo colegiado del partido, inobservando nuestra norma estatutaria del artículo 27”*.
- 20.** Al respecto, este juzgador precisa que no es de su competencia determinar el elemento “voluntad” mediante la cual los suscriptores de la convocatoria a sesión extraordinaria del CEN de la Izquierda Democrática, para el 01 de julio de 2023, efectuaron dicha convocatoria, por ser una asunto eminentemente subjetivo y propio de cada uno de aquellos.
- 21.** Así mismo, se reitera que, de la información remitida por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que obra en autos, se establece que el Consejo Ejecutivo Nacional del partido Izquierda Democrática estaba conformado, al 01 de julio de 2023, por 33 personas, de las cuales, la mitad de miembros constituye 17 integrantes del referido órgano directivo. La convocatoria y la adhesión a la sesión extraordinaria, ha sido suscrita por 22 personas.
- 22.** Los recurrentes afirman que los señores Víctor Lozada; Gilberto Coloma; Guillermo Landázuri Carrillo; Luis Jarrín Ampudia; y Edison López Tapia no forman parte del Consejo Ejecutivo Nacional del



partido, Izquierda Democrática, este juzgador aclara que el señor Víctor Alfonso Lozada Montero, ostenta el cargo de presidente del Consejo Ejecutivo Provincial de Orellana de esa organización política, conforme, Oficio Nro. 156-ID-PN-EMCHV-2023, de 29 de junio de 2023, que los recurrentes dicen haber presentado ante el Consejo Nacional Electoral (fs. 57 a 61); por tanto, aún en el evento de que los señores Gilberto Coloma; Guillermo Landázuri Carrillo; Luis Jarrín Ampudia; y Edison López Tapia, no formaran parte del Consejo Ejecutivo Nacional del partido, Izquierda Democrática -como afirman los recurrentes-, existe las firmas de 17 miembros de dicho órgano directivo, número que corresponde a la mitad de sus miembros conforme el análisis constante en los párrafos 17.2 y 17.3 del presente auto; por lo cual en la sentencia se arribó a la conclusión de que en la convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para el 01 de julio de 2023, se cumplió lo dispuesto en el artículo 27 de su estatuto.

Por las consideraciones expuestas, en calidad de Juez Electoral, **dispongo:**

PRIMERO: (Recurso Horizontal).- Dar por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por los señores Enrique Mariano Chávez Vásquez y Alejandro Nicolás Briones Sosa, recurrentes en la presente causa.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase saber el contenido del presente auto:

- A los **recurrentes y a su patrocinadora** en:
 - Los correos electrónicos: secretaria@id12.ec
chinochavezv@hotmail.com
derazo@acdconsulting.org
 - La casilla contencioso electoral **Nro. 056.**
- Al **Consejo Nacional Electoral**, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:
 - Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
 - La casilla contencioso electoral **Nro. 003.**



CAUSA No. 252-2023-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación

TERCERO: (Secretaría).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora *ad hoc* de este despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 07 noviembre de 2023.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc



